REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinte (20), de Agosto, de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DISCUSIÓN

Se decide en segunda instancia la acción de tutela instaurada por LUIS HERNANDO MEJIA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No 91.298.139 actuando como agente oficioso de ZOILA ROSA GALVIS DE MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No 27.954.072; contra la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN, vinculada de forma oficiosa a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR; por presunta vulneración a los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna: MINIMO VITAL.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Descentralizado en Floridablanca, al narrar los hechos materia de la presente acción constitucional, los sintetiza así:

Manifiesta el accionante que desde afiliado a el 14 de marzo de 2019 se encuentra afiliado a CAJASAN encontrándose dentro de su grupo familiar su progenitora Zoila Galvis de Mejía, quien cuenta con 77 años de edad y depende económicamente de lo que recibe por su trabajo que asciende aun salario mínimo legal.

Que de acuerdo a lo anterior y en atención a lo dispuesto en la Ley 21 de 1982, CAJASAN venia suministrando subsidio familiar económico, con el cual alivianaba los costo de sostenimiento; señala que en el mes de diciembre sin ninguna justificación el pago de dicho subsidio fue suspendido, por ello radico derecho de petición en el mes de mayo actual, recibiendo respuesta por parte de CAJASAN en donde informaba que el pago había sido suspendido, ya que verificándose la información de la agenciada en los diversos sistemas de seguridad social se había constatado que ella se encuentra afiliada al régimen de salud contributivo en calidad de cotizante.

Refiere el accionante que su progenitora no es cotizante dentro de la totalidad del sistema de seguridad social, ya que la cotización al sistema de salud es realizada por el en aras de que se le brinde una mejor atención en salud por parte de la EPS, y que no se viera este interrumpido en caso de la terminación de contrato laboral; advierte que la suspensión del subsidio por parte de la accionada afecta el mínimo vital de su agenciada ya que dependen

económicamente de su salario y este no es suficiente para cubrir las necesidades de forma completa.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Descentralizado en Floridablanca, declaró la improcedencia del amparo deprecado. Argumentando para ello:

El a quo aduce que en el caso concreto, es evidente que la reclamación elevada por el accionante tiene una respuesta efectiva ante la entidad, ya que se le indico que si quiere recibir el subsidio como venía haciéndolo, la presunta perjudicada debe hacer parte del régimen subsidiado de salud o, su defecto, no aparecer como cotizante del régimen contributivo, pues el beneficio está destinado a la población que no tiene las posibilidades de acceso financiero para la cotización al sistema de salud, o por lo menos es un ítem a superar.

Que como quiera que la pretensión del accionante es que se siga cancelando el referido subsidio pese a que su progenitora se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante, entonces, para solventar dicha problemática debe acudir a otras instancias que no agotó como lo es la reclamación ante la Superintendencia de Subsidio Familiar o la jurisdicción ordinaria, pues considera que resulta equivocado pretender prescindir de dichas vías y acudir de forma directa a la acción constitucional, siendo aquellos los escenarios naturales en los que se podría discutir de fondo la problemática, por lo que refiere que no se puede afirmar que la respuesta no es efectiva ni mucho menos que el accionante padece de una situación apremiante, máxime si se le brindó una solución plausible si lo que quiere es que nuevamente se otorgue el beneficio.

Adicional a ello, señala la primera instancia que la pretensión es de carácter económico por lo que en principio estaría fuera del amparo constitucional, a menos que se viera afectado el mínimo vital del accionante y se causaré un perjuicio irremediable que hiciera inevitable la intervención del juez de tutela, sin embargo, considera que ello tampoco se presenta en el caso concreto; teniendo en cuenta que que el accionante se encuentra vinculado laboralmente con industrias alimenticias Ornelo y reside en casa propia, por lo que no advierte la vulneración actual al derecho fundamental indicado y el eventual perjuicio irremediable derivado de la suspensión del beneficio de subsidio familiar a su señora madre no fue acreditado ni puede inferirse de los elementos de juicio allegados.

IV. FUNDAMENTOS IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo de primera instancia señalando que, según lo establecido en la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad, teniendo derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiaros, como lo sería el caso de los padres del trabajador.

Posteriormente, la Ley 789 de 2002, en relación al régimen del subsidio familiar en dinero, establece que, darán derecho al subsidio familiar en dinero los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna, y cuando ellos estén a cargo de los trabajadores beneficiarios.

Señala que se evidencia que efectivamente su progenitora Zoila Rosa Galvis de Mejía, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del subsidio familiar, subsidio que era proporcionado por CAJASAN, y el cual contribuía a que ella pudiera costear sus gastos vitales y no se viera afectado su nivel de vida, ya que ella no cuenta con ningún ingreso económico y depende de lo que el devenga, lo cual es un salario mínimo que no alcanza para proporcionarle todo lo necesario.

V.CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a toda persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a demandar la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Régimen del subsidio familiar en Colombia.

El régimen del subsidio familiar aparece como institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico colombiano en 1956, con la expedición del Decreto 180 de ese mismo año. En su primera fase, el subsidio familiar fue un instituto prestacional, selectivo y especial del cual quedaba excluida la mayor parte de la población laboral activa.

Con la expedición de la Ley 58 de 1963, se amplió el campo de aplicación de esta prestación, pues se incorporó al régimen a los trabajadores del sector público y todos los de las empresas o patronos titulares de un patrimonio neto igual o superior a los $50.000.

Posteriormente, es expedida la Ley 21 de 1982, mediante la cual se estableció la igualdad para que todos los trabajadores tuvieran acceso a la prestación del subsidio familiar. De esta manera, se pretendió remediar la situación de marginación de un amplio sector de la población laboral. En su artículo 1° definió dicha prestación de la siguiente manera:

> "El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad".

De igual manera, el artículo 5° de la normatividad en comento señala que dicha prestación se paga a los trabajadores beneficiarios en dinero, especie o servicios.

El artículo 20 consagra que tienen derecho al subsidio familiar, en cualquiera de las modalidades referidas, los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase una suma que equivalga a cuatro veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto indicado. Y más adelante, el artículo 27 señala:

> "Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:
> 1. Los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos y los hijastros.
> 2. Los hermanos huérfanos de padre.
> 3. Los padres del trabajador".

Subsidiariedad de la acción de tutela

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos judiciales: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y

efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.1 De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudirse a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.2 Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo.3

---

1 Por ejemplo, en la sentencia C-543 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo), la Corte estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991. En esta providencia la Corte afirmó que la subsidiariedad es una característica esencial de la acción de tutela, y en ese orden de ideas, "no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho (…) Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria." En la sentencia T-1222 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó que "(…) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir". En esta sentencia la Corte analizó la acción de tutela interpuesta por una madre que alegaba la protección de los derechos fundamentales a la salud e integridad física de su hija, al presentar quemaduras en su piel por los malos cuidados de un hospital en una incubadora. La Corte concluyó que la acción de reparación directa era el mecanismo idóneo para solicitar la reparación al daño producido.

2 Corte Constitucional, entre otras, ver sentencias T-313 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-705 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt), T-061 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt), T-828 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz; AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-099 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

3 Corte Constitucional, sentencia T-313 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte señaló: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." En igual sentido lo hizo la sentencia T-399 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV y AV Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual se afirmó que "el recurso de amparo cuenta con un proceso preferente, sumario e informal, y estas características son precisamente porque el objetivo del recurso de amparo es garantizar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran en riesgo de serlo y se está ante la presencia de un perjuicio irremediable. Ese marco procesal de la acción de tutela, exige de los jueces cumplir con los términos legales y fallar, en principio, sólo con base en el material probatorio aportado por las partes, y sólo ante circunstancia complejas decretar de oficio pruebas adicionales (artículo 21 Decreto 2591 de 1991), pues hacer una etapa probatoria muy amplia desnaturalizaría la calidad sumaria del proceso de tutela. Lo anterior exige de parte de los jueces un estudio juicioso de las circunstancias de la presunta vulneración que se alega, pues no puede invadir competencias del juez natural (…) el requisito de subsidiariedad, más que ser un requisito formal del trámite de tutela, es una herramienta para los jueces que sirve para indagar si el proceso judicial que

Ahora bien, aun cuando exista el medio de defensa judicial ordinario, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso concreto las características procesales del mecanismo, la situación particular del peticionario y el derecho fundamental involucrado, con el fin de establecer si aquel recurso ordinario es ineficaz para proteger el interés jurídico amenazado.4 Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."5

En suma, la acción de tutela es un recurso judicial de carácter subsidiario, condición que debe ser observada por el ciudadano que la interpone y el juez que la conoce. El primero, debe acudir a los recursos judiciales ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico de manera prevalente, y el segundo, debe evaluar las circunstancias del caso concreto para evitar sustituir competencias ordinarias y previstas en la ley.

Caso Concreto

Como ha quedado señalado, el señor Luis Mejía Galvis, formula la presente acción de tutela en agencia oficiosa de su progenitora Zoila Galvis de Mejía, al considerar que la suspensión del pago de subsidio familiar por parte de CAJASAN, es vulneratoria de sus derechos fundamentales.

El actor le solicita al juez constitucional que le ordene a la Caja de Compensación Familiar de Santander -CAJASAN, que reanude el pago como beneficiario del subsidio familiar a su progenitora, ya que tal entidad a partir del mes de diciembre de 2020 suspendió el mismo, con el argumento de que esta se encuentra vinculada al Sistema de Salud como cotizante en el régimen contributivo.

El demandante señala que desde el mes de marzo de 2019 e encuentra afiliado a CAJASAN como trabajador dependiente y que su progenitora se encuentra registrada como beneficiaria, ya que depende económicamente de lo que devenga lo cual asciende a un salario mínimo legal vigente, y ella no tiene pensión ni otros recursos: indica que si bien ella figura como cotizante en el régimen contributivo de salud, se hizo con el fin de

---

se inicia para lograr el alcance probatorio de una pretensión, es el más idóneo, o si por el contrario, es necesario acudir a la vía ordinaria que ofrece la ley".
4 Corte Constitucional, sentencias T-441 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-594 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).
5 Corte Constitucional, sentencia T-896 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Criterio reiterado en la sentencia T-828 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

que recibiera una mejor atención en salud en caso de que su trabajo terminara. Afirma el accionante que s esta vulnerando el derecho al mínimo vital de su agenciada, ya que el concepto de subsidio iba dirigido a completar los gastos que se generaran de sus necesidades.

En respuesta presentada por CAJASAN ante el trámite de primera instancia, menciona que el 28 de mayo se le otorgó respuesta radicada bajo el número CS202100179646, por medio del cual se le indicó que las Cajas de Compensación Familiar se encuentran en obligación legal y administrativa de realizar validaciones externas para determinar el cumplimiento de la normativa que rige en materia de subsidio familiar y el ingreso de los beneficiarios a cargo de todos los afiliados; que al realizar la verificación correspondiente a la beneficiaria Zoila Rosa Galvis de Mejía se pudo evidenciar que la misma es cotizante activa en el sistema de seguridad social, por lo que se puede inferir que cuenta con un patrimonio que le permite realizar la cotización referida; sugiriendo que si lo pretendido es que la presunta afectada nuevamente tenga acceso al subsidio familiar debía vincularse al sistema de seguridad social en calidad de beneficiaria y dentro de su grupo familiar.

Así las cosas, la Ley 21 de 1982, establece que el subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie o servicios, para los trabajadores de medianos y menores ingresos, según el número de personas que dependen del él, con el objetivo de aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

Por su parte, el artículo 3º de la ley 789 de 2002, establece que los beneficiarios del subsidio familiar son los hijos menores de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos o hijastros; los hermanos que no sobrepasen los 18 años, huérfanos de padres y que dependan del trabajador, y, los padres del trabajador, mayores de 60 años, siempre que no reciban ni salario, ni renta, ni pensión.

La parte accionante refiere que la señora Zoila Galvis de Mejía depende económicamente del demandante, ya que no cuenta con ningún tipo de ingreso económico, sin embargo, de acuerdo a verificación hecha por este Juzgado en la página de ADRES, se evidencia que la agenciada se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo como cotizante, comprobándose las afirmaciones presentadas por CAJASAN.

Por lo tanto como primera medida que la actuación rendida por CAJASAN, esto es la suspensión del pago de subsidio a la señora Galvis de Mejía no fue arbitraria, ya que esta se tomo al realizarse por parte de la demandada verificación de datos contenidos en las páginas públicas, en aras de determinar la capacidad económica de la misma, constatándose que esta se encontraba vinculada al régimen contributivo en salud como

cotizante, situación que es indicio que se tiene cierta capacidad económica, señalando dichas circunstancia al demandante través de comunicación el 28 de mayo actual.

Por otro lado, se tiene que el accionante afirma que su progenitora depende económicamente de su salario, ya que si bien se encuentra cotizando al Sistema de Salud contributivo esto se hace con el fin e obtener un mejor servicio, ante una terminación de contrato laboral.

Al respecto debe señalarse lo rendido en sentencia T-942 de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

> **"Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago del subsidio familiar**
> 3.3.1. Ha señalado este Tribunal Constitucional que el subsidio familiar es una prestación económica derivada del derecho a la seguridad social6 y, está previsto como un *"mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento"*7. Su pago, se encuentra a cargo de la caja de compensación que lo administra, pues al empleador, sólo le corresponde efectuar el aporte respectivo.
> 3.3.2. Dado que el mismo, como se dijo, deriva del derecho a la seguridad social, por regla general, no es considerado un derecho fundamental8. Por esta razón, en principio, el reconocimiento y pago del subsidio familiar no es susceptible de protección por vía de tutela, salvo que se demuestre que el no pago de éste vulnera otros derechos fundamentales que permitan deducir su conexidad con el derecho a la seguridad social.
> 3.3.3. Sin embargo, la jurisprudencia sentada por esta Corporación9, con fundamento en el mandato previsto en el artículo 44 de la Carta, ha señalado que *"el derecho a recibir el subsidio familiar, que ha sido reconocido como una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental"*10. Igualmente, el derecho a recibir el pago del subsidio familiar, adquiere el rango de fundamental, cuando sus beneficiarios son ancianos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, puesto que *"es obvio que si no se recibe el subsidio familiar, destinado a esos ancianos sin trabajo y sin recursos, ello significa una trasgresión que afecta no solo la dignidad sino el mínimo vital"*11.
> 3.3.4. Por lo anterior, la reclamación que por vía de tutela se haga para exigir el pago del subsidio familiar, entendido éste como una especie dentro del género de la seguridad social12, en principio, no resultaría viable por este mecanismo excepcional, no obstante, salvo en los casos en que el subsidio familiar es reclamado por menores de edad o por personas de la tercera edad que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, adquiere la condición de derecho fundamental y por ende la acción de tutela surge como la vía judicial apropiada para exigir su pago."

---

6 Sentencias C-508 de 1997, T-980 de 1999, T-753 de 1999, T-1034 de 2000.
7 Sentencia C-508 de 1997.
8 Sentencias T-202 de 1997 y T-586 de 1999.
9 Sentencias T-753 de 1999, SU-043 de 1995, T-001 de 1995, T-703 de 1996, T-202 de 1997, T-858 de 1999, T-586 de 1999, T-1034 de 2000.
10 Sentencia T-223 de 1998.
11 Sentencia T-753 de 1999. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-299 de 1997.
12 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-149 de 1994 y C-1173 2001. Al respecto, en la primera de las providencias mencionadas se señaló que: "*La seguridad social ostenta a nivel constitucional la doble naturaleza de servicio público mediante el que se realizan los fines esenciales del Estado (CP arts. 2, 48, 365 y 366) y de derecho constitucional garantizado a todos los habitantes (CP art. 48). Su finalidad es asegurar a toda persona, independientemente de su situación laboral, las condiciones necesarias para una existencia digna y la plena realización personal*".

En consecuencia, como se ve, el subsidio familiar esta ligado a la seguridad social, el cual se torna en fundamental ante menores de edad y adultos mayores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, de lo contrario deberá someterse a análisis la situación ante los conductos regulares, que en este caso es ante la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Como se anunció en los considerandos de esta providencia, la acción de tutela como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección, no obstante, el artículo 86 de la Constitución, establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual es desarrollado en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Así, se tiene que el señor Luis Mejía Galvis afirma que su progenitora depende económicamente de lo que el recibe por concepto de su salario que es de un salario mínimo legal vigente, sin embargo, también se observa que la señora Galvis de Mejía se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud como cotizante, la cual según se deduce también asume el demandante; al escrito tutelar se anexa: derecho de petición presentado, respuesta suministrada por Cajasan al mismo, certificado de Cajasan de registro de núcleo familiar y certificado de pagos realizados por concepto de subsidio familiar desde el 2019-02 hasta el 2020-11.

Este Juzgado, al igual que el a quo, considera que los elementos probatorios allegados no son suficientes para determinar que nos encontramos ante una situación de debilidad por parte de la señora Zoila Galvis de Mejía, que ameritaría la intervención del juez constitucional desplazando la competencia del conducto regular en este tipo de situaciones, en que se reclama el pago de subsidio familiar; es de resaltar que no basta con que se alega vulneración de los derechos fundamentales y la consecución de un perjuicio, sino también el reclamante debe aportar los elementos qué de forma sumaria conduzca a dicha determinación.

Si bien, el accionante en su escrito de sustentación señala que el acudir a la vía ordinaria y la Superintendencia, significa una demora excesiva en la resolución de su caso, se encuentra que este argumento no es suficiente, puesto que en la actualidad la jurisdicción ordinaria como los procesos de reclamación ante la Superentendías, son expeditos y

conllevan el cumplimiento de ciertos términos, aunado a que se repite no se vislumbra una situación extrema que amerite una intervención inmediata y urgente por parte de la jurisdicción constitucional. En conclusión se confirmar en su integridad el fallo de primera instancia proferido el 15 de julio por el Juzgado 6º Penal Municipal de Control de Garantías.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA SANTANDER, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia de fecha 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Descentralizado en Floridablanca, promovida por LUIS HERNANDO MEJIA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No 91.298.139 actuando como agente oficioso de ZOILA ROSA GALVIS DE MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No 27.954.072; contra la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN; por los motivos expresados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 2591 de 1.991.
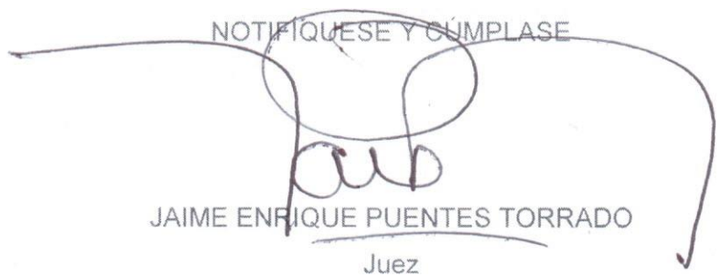
Oportunamente se remitirá el expediente digital de la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.